

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de los Sres. Vinda de Cimiano y Roiz, Muelle número 8. El pago de la suscripción será adelantado. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, que en caso de haberla dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) está en Granada sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte S. M. la Reina y Augusta Real Familia.

Partes oficiales referentes al viaje de S. M.

Granada 14, 7:45 noche.—Al presidente del Consejo de Ministros el Ministro de la Gobernación.

S. M. el Rey visitó esta mañana el pueblo de Guevejar, que se supone ha avanzado hasta el río, y donde se han abierto grietas en el suelo, estando abandonado por todos sus vecinos. Esta tarde visitó al hospital, y en una barraca a heridos de Albuñuelas y entre ellos a una hermana y otra persona de la familia del Cura de dicho pueblo, muerto en la catástrofe; también visitado la Universidad. Mañana iremos a Archidona y Antequera.

(Gaceta del 15 de Enero.)

Ministerio de la Gobernación.

PROYECTO DE LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION LOCAL. (1)

Art. 54. Los acuerdos de los Ayuntamientos referentes a enajenaciones de títulos de la Deuda pública, de acciones y obligaciones de Bancos, Sociedades de crédito y Compañías de ferrocarriles, así como la inversión de sus fondos en dicha clase de títulos o subvenciones a las mencionadas empresas o Compañías habrán de figurar en el presupuesto y necesitarán la aprobación previa del Gobierno.

Art. 55. Los contratos que celebren los Ayuntamientos para toda clase de servicios que hayan de producir ingresos o gastos en los fondos

municipales, cuando su cuantía pase de 500 pesetas en los Municipios que no excedan de 6.000 habitantes, y de 2.000 en los demás, se celebrarán precisamente en subasta pública, salvo el caso de que con sujeción a lo que dispongan las leyes y reglamentos sobre contratación de servicios públicos hayan sido dispensados de ella por la Autoridad superior gubernativa.

Art. 56. Los acuerdos de los Ayuntamientos para la ejecución de obras o servicios que hayan de gravar por más de un ejercicio el presupuesto de gastos necesitarán para su validez la aprobación previa del Gobierno o del Gobernador de la provincia, según que su cuantía exceda o no de 50.000 pesetas en las poblaciones hasta 15.000 habitantes y de 100.000 en las demás.

El Gobernador oirá a la Comisión provincial para conceder dicha autorización.

Art. 57. Las reclamaciones que se susciten acerca de la legalidad de los recargos o arbitrios que voten los Ayuntamientos serán resueltas por el Ministro de la Gobernación, oyendo al Consejo de Estado.

Art. 58. Los acuerdos de los Ayuntamientos relativos al modo de efectuar el repartimiento de los ingresos o a la distribución de los gastos que figuren en sus presupuestos, o a la desigualdad en la manera de hacer dichas operaciones, serán por cualquiera vecino apelables ante las Juntas regionales y las Diputaciones provinciales en el preciso término de 15 días, a contar desde la fecha de la notificación del acuerdo apelado.

Art. 59. Sea cualquiera la naturaleza y preferencia de los créditos a cargo de los Ayuntamientos, en ningún caso podrán ser intervenidos los ingresos municipales, ni aun por la Hacienda pública, por mayor suma que la correspondiente a la tercera parte de dichos ingresos.

Cuando ocurra este caso, los Ayuntamientos formarán en el preciso término de 10 días un presupuesto extraordinario, en el que comprenderán los arbitrios o recursos suficientes a cubrir el importe de la retención.

Art. 60. Al consignar los Ayuntamientos en sus presupuestos de ingresos los recargos sobre las cuotas de las contribuciones territorial e industrial o cualquier otro impuesto del Estado, se atenderá a lo que determine la ley

general de presupuestos que se halle vigente al tiempo de verificarlo.

Art. 61. Para hacer efectiva la recaudación en primeros y segundos contribuyentes, serán aplicables los medios de apremio que rijan en favor del Estado.

Art. 62. Las disposiciones de la ley de contabilidad general del Estado son aplicables a la Hacienda municipal en cuanto no se opongan a las de la presente ley.

CAPITULO IX

Del presupuesto de ingresos.

Art. 63. El presupuesto de ingresos se dividirá en tres secciones:

- 1.ª Ingresos ordinarios.
- 2.ª Ingresos extraordinarios.
- 3.ª Ingresos por créditos pendientes de cobro.

Art. 64. Son ingresos ordinarios: los procedentes de bienes de los pueblos y los que pueden imponer libremente los Ayuntamientos sin necesidad de autorización alguna y con aplicación a toda clase de gastos.

Son ingresos extraordinarios: aquellos de que sólo pueden disponer los Ayuntamientos previa autorización del Gobierno o del Gobernador de la provincia, según los casos, para cubrir el déficit que resulte en los gastos de carácter obligatorio o los que originen los presupuestos extraordinarios.

Son ingresos por créditos pendientes de cobro los devengados hasta el día 31 de Diciembre de cada año que no se hayan realizado el último día del mes de Febrero.

Art. 65. En la primera sección se consignarán:

- 1.ª Las rentas y productos procedentes de bienes y derechos del común.
- 2.ª El importe de los legados donativos y reintegrados que por cualquier concepto se hagan a los fondos municipales y el de las ocultaciones en las contribuciones territorial e industrial.
- 3.ª Los empréstitos que deban realizarse.
- 4.ª Los atrasos y créditos pendientes de cobro que se hayan de efectuar durante el año.
- 5.ª Los arbitrios sobre determinadas servicios, obras o industrias, aprovechamientos comunales o de la vía pública, policía urbana y rural y mul-

tas e indemnizaciones por infracción de las Ordenanzas y bandos de policía.

6.ª Los arbitrios por razón de vigilancia sobre la venta de bebidas espirituosas o fermentadas, sobre fondas, cafés y otros establecimientos análogos, sobre casas de baños, sobre toda clase de espectáculos públicos y sobre juegos permitidos.

7.ª Los recargos que autoricen las leyes sobre las cuotas de las contribuciones territorial e industrial y sobre los demás impuestos del Estado.

8.ª Los impuestos especiales sobre el consumo de los demás artículos de comer, beber y arder no comprendidos en las tarifas de consumos establecidas por el Estado.

9.ª Cualquiera otro arbitrio ordinario o extraordinario que de antiguo tengan establecido con la aquiescencia de los pueblos y autorización del Gobierno.

Art. 66. En la segunda sección se consignarán:

1.ª Los demás arbitrios que acuerden los Ayuntamientos para cubrir el déficit de sus presupuestos, siempre que no aumenten los recargos autorizados sobre las contribuciones directas.

2.ª El producto de repartimientos vecinales.

Art. 67. Los arbitrios a que se refiere el núm. 5.º de la sección primera (art. 65) no podrán recaer sino sobre los objetos siguientes:

- Aprovechamiento y abastecimiento de agua para usos privados.
- Alcantarillado.
- Portazgos, pontazgos y barcajes, cuando los medios de comunicación por cuyo aprovechamiento se exijan pertenezcan exclusivamente al pueblo.
- Establecimientos balnearios en aguas públicas.
- Guardería rural.
- Establecimientos de enseñanza secundaria, superior o especial.
- Licencias para construcción de edificios.
- Mataderos.
- Puestos públicos y sillas en plazas, calles, ferias y paseos.
- Alquiler obligatorio de pesas y medidas, limitando este arbitrio a una escala *ad valorem*, cuyo máximo no excederá de 5 céntimos en unidad de peso o medida, ni se extenderá a otros artículos que a los comprendidos en

(1) Véase el «Boletín» núm. 163.

la tarifa que se acompaña.

Almotacén ó repeso.

Enterramientos en los cementerios municipales.

Coches de plaza, de servicios fúnebres y carros de trasportes en el interior de las poblaciones.

Tranvías, coches y caballerías de lujo.

Caza existente en las fincas de aprovechamiento común.

Pastos y aprovechamientos comunes, sin que por ello pierdan los bienes este carácter.

Expedición de certificados de actas del Ayuntamiento ó de documentos que existan en sus archivos.

Los arbitrios comprendidos en este artículo que satisfagan contribución directa no podrán ser gravados por el mismo concepto con mayor suma que la que paguen al Estado.

Art. 68. Los derechos de matadero se acumularán á los de consumos, cuando los hubiere, así como los recargos é impuestos sobre el consumo de los artículos de comer, beber y arder no incluidos en las tarifas del Estado.

Art. 69. El pago de multas ó indemnizaciones se hará en un papel especial que la Hacienda emitirá para el caso y entregará á los Ayuntamientos que lo soliciten, percibiendo por este concepto como máximo el 4 por 100 de su importe.

Art. 70. El impuesto sobre consumo de las especies á que se refiere el número 8.º de la sección 1.ª, art. 65, no podrá exceder en ningún caso del 20 por 100 del valor de las mismas.

Art. 71. La autorización de los arbitrios especiales que propongan los Municipios como ingresos extraordinarios corresponde al Gobierno, oyendo al Consejo de Estado y al Ministerio de Hacienda.

Sólo podrá otorgarse esta autorización á las poblaciones que renuncien al reparto vecinal.

Art. 72. La autorización de las propuestas que hagan los Ayuntamientos para utilizar el repartimiento vecinal corresponde á los Gobernadores, oyendo á la Comisión provincial.

Art. 73. Para el repartimiento vecinal habrá de tenerse presente:

1.º Las personas que deban contribuir.

2.º La riqueza por que hayan de contribuir.

Y 3.º El procedimiento por que ha de efectuarse.

Art. 74. Deben contribuir al repartimiento todos los vecinos del término municipal, así como los hacendados, administradores, arrendatarios ó aparceros, residan ó no en él, exceptuándose los pobres de solemnidad, los acogidos en los establecimientos de Beneficencia y los militares en servicio activo.

Art. 75. Se contribuye al repartimiento: en la riqueza territorial por la que resulte en los amillaramientos, salvo prueba en contrario de la riqueza consignada en ellos no sea la verdadera.

En la riqueza industrial, por una cantidad que no baje de la quinta parte ni exceda de 20 veces el importe de la cuota con que contribuye al Estado.

En los bancos y sociedades mercantiles, por sus balances.

En las pensiones y rentas, por su total importe.

En los salarios eventuales de los jornaleros y braceros, por la cuarta parte de la suma á que ascienda su haber durante el año.

En los casos en que la riqueza sea indeterminada se evaluará ésta por los signos exteriores de la persona que la posea.

De la riqueza que se valúe para cada contribuyente se deducirá el importe de las contribuciones que satisfaga al Estado.

A los hacendados forasteros se les descontará además la quinta parte de la riqueza imponible con que figuren.

Art. 76. La determinación de la utilidad imponible se fijará por una Junta de contribuyentes, en donde se hallen representados tres individuos por cada una de las secciones en que para el efecto los dividirá el Ayuntamiento, no pudiendo bajar su número en ningún caso de cuantos sean los conceptos por que se deba contribuir.

La expresada Junta se formará con los tres primeros contribuyentes que resulten en cada sección.

Cada una de éstas formará una relación que comprenderá las utilidades de todos sus individuos, procurando especificar en lo posible la naturaleza y número de los objetos que las produzcan.

Art. 77. Los individuos de cada sección procederán como Síndicos, y reunidos con el Ayuntamiento examinarán y comprobarán las relaciones de riqueza, resolviendo las reclamaciones á que dieren lugar y fijando la cantidad total imponible.

La Junta repartirá lo que á cada sección corresponda por el tanto por 100 proporcional á la utilidad total valuada, cuyo tanto por 100 no excederá en ningún caso del señalado para las contribuciones directas.

Art. 78. Además de los arbitrios enumerados, los Ayuntamientos podrán acudir á la prestación personal, obligando á ello á los habitantes del término municipal mayores de 16 y menores de 60 años.

Art. 79. Lo prestación personal no podrá exigirse en las épocas de siembra ó recolección, ni exceder de diez jornales al año, ni de cuatro en días consecutivos, y habrá de destinarse á la ejecución de mejoras permanentes, como la apertura ó conservación de calles ó plazas, la construcción de caminos, apertura de cauces ú otras obras ó servicios análogos.

Los Ayuntamientos habrán de subvenir á las necesidades de los simples braceros con el abono de una cantidad módica por alimentos cuando los ocupen en este servicio, así como percibirán en metálico el importe de los jornales que satisfagan los vecinos que deseen eximirse de dicho servicio.

Art. 80. Los Ayuntamientos tienen derecho á percibir en metálico y por vía de indemnización el importe de las contribuciones que hubieran dejado de satisfacerse, por las ocultaciones que descubran en los amillaramientos de la contribución territorial al hacer la medición parcelaria ordenada por esta ley, si la fecha de la ocultación fuera conocida. Si fuese incierta ó muy antigua percibirán la suma correspondiente á las contribuciones y recargos de los diez últimos años.

Los Ayuntamientos tendrán también derecho á percibir la mitad de la cuota y recargos de las ocultaciones que descubran por contribución industrial, durante el tiempo que hayan durado éstas; pero si excediesen de cuatro años, los Municipios no podrán cobrar más cantidad que la correspondiente á los mencionados cuatro años.

Las cantidades que se recauden por este medio se consignarán también en los presupuestos correspondientes.

Art. 81. Con el fin de incluir en los presupuestos cantidades líquidas antes del 1.º de Agosto, se harán los arrendamientos por medio de público remate de todos los ingresos que se presten

á esta clase de recaudación.

Los ingresos que no puedan realizarse por este medio, ya por falta de licitadores, ya por no prestarse á ser recaudados en dicha forma, jamás figurarán en los presupuestos por mayor suma que el producto que hubiesen alcanzado en el año último.

CAPÍTULO X.

De los gastos

A t. 82. Ultimado el presupuesto de ingresos; se formará el de gastos, el cual no podrá exceder del total importe de aquellos.

Art. 83. El presupuesto de gastos se dividirá en tres secciones:

1.º Gastos obligatorios.

2.º Gastos voluntarios.

3.º Obligaciones pendientes.

Art. 84. Son gastos obligatorios para los Ayuntamientos los necesarios á cumplir las obligaciones enumeradas para cada uno, según su población, en los artículos 42 y 43 de esta ley.

Para el Ayuntamiento de Madrid son gastos obligatorios los necesarios á cubrir las obligaciones consignadas en el art. 44.

Art. 85. Son gastos voluntarios los que pueden hacer los Ayuntamientos con destino á los demás servicios municipales con arreglo al art. 45.

Art. 86. Son obligaciones pendientes de pago las contraídas antes del 31 de Diciembre y no satisfechas hasta el último día de Febrero.

Art. 87. En las poblaciones cuyo presupuesto de gastos no exceda de 10.000 pesetas, la partida para personal, material y demás atenciones especiales del Ayuntamiento no excederá del 20 por 100 del importe de aquel.

En las que pase de 10.000 y no exceda de un millón de pesetas, los gastos por el expresado concepto no serán mayores del 10 por 100 del importe del presupuesto.

En la que pase de un millón de pesetas, será permitido el aumento de un 2 por 100 sobre el exeso ó diferencia.

Art. 88. El contingente provincial y el regional no podrán exceder en ningún caso, ni aun en el de aumento de la tributación, del 20 y 45 por 100 respectivamente del importe total á que asciendan los recargos establecidos, del 18 por 100 sobre las cuotas de las contribuciones territorial é industrial, el 50 por 100 sobre cédulas personales, y del 70 por 100 sobre los cupos del impuesto de consumos asignados á cada pueblo.

Art. 89. Para los gastos de medición parcelaria se consignará en el presupuesto la cantidad que se considere prudencialmente necesaria para los trabajos que hayan de verificarse durante el año, á fin de que dicho servicio quede cumplido dentro del período señalado al efecto.

Art. 90. La consignación para imprevistos y calamidades públicas no excederá en ningún caso del 10 por 100 del total importe de los demás gastos.

Art. 91. No podrá hacerse ningún gasto de carácter voluntario mientras que el ejercicio del presupuesto no demuestre que los ingresos recaudados son bastantes á cubrir los de carácter obligatorio.

Art. 92. Si con la suma á que asciendan los ingresos autorizados, no pudieran cubrirse los gastos de carácter obligatorio, se reducirán estos en una tercera parte, deducida de las asignaciones del personal, de los contingentes regional y provincial, y de la partida de imprevistos; pero si todavía resultase déficit, el Ayuntamiento redactará una Memoria que so-

meterá á la deliberación de la Junta regional en demanda de fondos para cubrir aquel.

(Se continuará)

COMISION PROVINCIAL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

OBRAS PÚBLICAS.

Anuncio.

En virtud de lo acordado por la Excelentísima Diputación en 12 de Noviembre último, esta Comisión provincial ha señalado el día 3 de Febrero próximo y la hora de las doce de la mañana, para adjudicar en pública subasta las obras de construcción de las paredes y barreras más indispensables para cerrar las fincas particulares y mieses comunes que atraviesan los trozos 2.º y 3.º de la carretera de San Miguel de Aras al puente de Carasa por el importe de su presupuesto de contrata que asciende á la cantidad de 2.359 pesetas 30 céntimos.

Las obras se ejecutarán por cuenta del Ayuntamiento de Voto, el cual será responsable del pago de ellas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en el salón de sesiones de esta Corporación, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados del sello 11, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 117.96 pesetas en dinero metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les este asignado, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el referido depósito.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 25 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 10 pesetas.

Santander 15 de Enero de 1885.—El Vicepresidente accidental, Ricardo de las Cuevas.—P. A.: El Secretario, Máximo de Solano Vial.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de..., según cédula personal que exhibe, enterado del anuncio publicado con fecha... de... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de las paredes y barreras que han de cerrar las fincas particulares y mieses comunes que atraviesan los trozos 2.º y 3.º de la carretera provincial de San Miguel de Aras al puente de Carasa, se comprometo á tomar á su cargo el referido servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (aquí la proposición que se haga, expresando la cantidad en pesetas y escrita en letra).

(Fecha y firma del proponente).

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS
PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular.
Para que esta Administracion pue-
da conocer debidamente el número e
importe de las patentes de contribu-
cion industrial, que durante el primer
semestre del actual año económico ha
expedido ese Ayuntamiento, se hace
preciso que por el mismo se forme y
remita a esta Oficina en lo que resta
del corriente mes, una relacion ajus-
tada al modelo que se expresa, com-
prensiva de las Patentes que consten
expedidas en el indicado periodo.
Si resultase que ese Ayuntamiento
no ha expedido ninguna, lo hará cons-
tar en la relacion que ha de remitir.
Dios guarde á V. muchos años.
Santander 13 de Enero de 1885.—
J. R. de la Grana.

ANO ECONOMICO DE 1884-85.
CONTRIBUCION INDUSTRIAL.
6 por 100 de cobranza.
Municipales. Plus. Cts. Total. Plus. Cts. Plus. Cts.

Núm. de orden de la Patente.	Nombre y apellido del sujeto á cuyo favor se ha expedido.	Division.	Clase.	Núm. del concepto.	Cu.ta. Plus. Cts.	Municipales. Plus. Cts.	Total. Plus. Cts.

El Alcalde.
V. B. El Secretario.

NOTA. En la casilla última, se hará constar la fecha en que se entregó al Recaudador de contribuciones del distrito el importe de las Patentes.

RESERVAS DE INFANTERIA DE MARINA.

SEGUNDO REGIMIENTO.

BATALLON RESERVA NUMERO 2.

DETALLE.

RELACION de los individuos de este Batallon, que hallándose en situacion de segunda reserva en la provincia de Santander, no han pasado la revista otoñal en el presente año, expresando al frente de cada uno, los pueblos, parroquias, Ayuntamientos, donde consta deben residir.

Clases.	NOMBRES.	Pueblos y parroquias.	Ayuntamientos.
Cabo 1.º	Angel Pacheco García.....	Quevedo (San Martin).....	Valdáliga.
id.	Alejandro Pañedo Rivero.....	Labirces (San Martin).....	idem.
Soldado.	Angel Velez Velasco.....	Las Fraguas (San Jorge).....	Arenas.
»	Antonio Ruiz Barrios.....	San Vicente de la Barquera..	San V. de la Barquera.
»	Aniceto (Ruiz) Perez Garcia.....	Correspoco (S. Juan Bautista)	Los Tojos.
»	Anastasio Rodriguez Gomez.....	Villanueva la Nía (San Juan)	Valderredible.
»	Benito Ruiz Cancedo.....	Loreda.....	Rivamontan al Mar.
»	Bernardo Fernandez Gutierrez..	Selaya.....	Selaya.
Cabo 1.º	Bernardo Ruiz Sañudo.....	Reinosa.....	Reinosa.
Soldado.	Cipriano Garcia Lopez.....	Villamónico (San Roque).....	Valderredible.
»	Celestino Santamaria Rico.....	Miengo.....	Miengo.
»	Enrique Urlango Olaverrieta.....	Otañez.....	Castro-Urdiales.
»	Eusebio Diego Toca.....	Cueto.....	Santander.
Cabo 1.º	Fernando Rueda Pardo.....	Villacarriedo.....	Villacarriedo.
Soldado.	Francisco Alonso Arnaez.....	Valderredible (Sta. Maria)...	Valderredible.
»	Francisco Martin Carrera.....	Igollo.....	Camargo.
»	Gerónimo Mazorra Mora.....	Villacarriedo.....	Villacarriedo.
Cabo 1.º	Gaspar Gutierrez Sanchez.....	Candenosa.....	Valdeprado.
Soldado.	Hipólito Lopez y Lopez.....	Entrambasmestas.....	Valle de Luena.
»	Juan Ramon Revilla.....	Cacicedo.....	Camargo.
»	José Martinez Ortiz.....	Oveja.....	Molledo.
»	José Molledo Gomez.....	Ruente.....	Ruente.
»	José Fernandez Diego.....	Santa Marina.....	Entrambasmestas.
»	José Gonzalez Macho.....	Santiurde de Reinosa.....	idem.
»	José Trueba Gutierrez.....	Bárcena de Pié de Concha.....	Pié de Concha.
»	Leandro Calderon Ruiz.....	Herrera de Eiriz.....	Eiriz.
»	Manuel Cueto Aramberi.....	Bárcena de Pié de Concha.....	Pié de Concha.
»	Mariano Seco Arumada.....	Campo de Suso.....	idem.
»	Manuel Abascal Abascal.....	Agüera.....	Guriezo.
»	Manuel Orquia Gutierrez.....	Incido.....	Valle de Soba.
»	Manuel Fernandez Gutierrez.....	Santiurde de Reinosa.....	idem.
»	Pascual Cuesta Colsa.....	Sta. Maria de Cayon.....	idem.
»	Pédro Quevedo Pedrosa.....	Elguernan.....	Molledo.
»	Quintín Canal Rio.....	Herrera.....	Camargo.
Cabo 1.º	Ramon Ortiz Rodriguez.....	Pié de Concha.....	idem.
Soldado.	Ramon Fernandez Rebuelta.....	Alceda.....	Torrelavega.
»	Ramon Guerrero Urbaneja.....	Labirces.....	Valdáliga.
»	Roque Cacicedo Santamaria.....	Peña-Castillo.....	Santander.
»	Rogelio Saez Saez.....	Silió.....	Molledo.
Cabo 2.º	Segundo Fernandez Diaz.....	Molledo.....	idem.
»	Santiago Rosilla Fernandez.....	Arenas.....	Arenas.
Soldado.	Victoriano Sierra Matanzas.....	Rivamontan al Mar.....	idem.
»	Vicente Inchauste Inchauste.....	Santallun.....	Castro Urdiales.
»	Vicente Orezuela Torres.....	La Madrid.....	Valle de Valdáliga.
»	Vicente Salvay Castillo.....	Laredo.....	La edo.
»	Victo Torres Bárcenas.....	Peña-Castillo.....	Santander.
Cabo 1.º	Ventura Lasa Gonzalez.....	Eries.....	Sta. Maria de Cayon.
Soldado.	Zoilo Portillo Oejo.....	Elechas.....	Marina de Cudeyo.
»	Manuel Garcia Manzano.....	Santiurde de Reinosa.....	idem.
»	Juan Pedrosa Ruiz.....	Pedredo.....	Arenas.
»	José Molinedo Vazquez.....	Ramales.....	Ramales.
»	Francisco Vice Fuentes.....	Cerezo.....	Bárcena.
»	Antonio Saiz Gonzalez.....	Mendoza.....	Valdeprado.
»	Silvestre Lopez San Emeterio.....	Riaño.....	Entrambasaguas.
»	Manuel Fernandez Diaz.....	Ruiloba.....	Ruiloba.
»	Miguel Garcia Fernandez.....	Udias.....	Udias.
»	Julian Gutierrez Gutierrez.....	Cèliz.....	Rionansa.
»	Lorenzo Garcia Fernandez.....	Bustillo.....	Valderredible.

Ferrol 29 de Diciembre de 1884.—El Comandante segundo Jefe, Nicolás E. San Miguel.—V. B.º, El Teniente Coronel primer Jefe, Piñavana.

Anuncios oficiales.

DON MARTIN VIAL, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Por el presente hago saber, que por el Comisionado ejecutor de apremios, se ha seguido expediente contra el deudor moroso de esta localidad, Don Lorenzo Blanchard, declarado incurso en el apremio de segundo grado, por el descubierto que tiene con la Hacienda por el Cánón de superficie de Minas, y embargados sus bienes, decretada su venta, esta tendrá lugar en pública subasta el día 19 del corriente á las doce de su mañana, en estas Casas Consistoriales, bajo mi presidencia, siendo postura admisible durante la primera hora de subasta, la que cubra las dos terceras partes de la tasación; y trascurrida ésta, la que cubra el total del débito, recargos y costas, haciéndose inmediatamente la adjudicación, conforme á lo dispuesto en el art. 29 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884.

Los efectos cuya venta se anuncia y su tasación son los siguientes:

Efectos.	Ptas.	Céts.
12 frascos de viaje, en....	27	»
110 platos de metal fino, en....	38	50
157 idem de lata con letras, en....	39	25
24 brochas de barba, en....	19	20
15 cañones de juguete, en....	15	»
22 revólvers de id., en....	22	»
22 metros fuertes de madera con muelle, en....	16	50
48 saca-corchos de hierro y madera, en....	14	40
8 metros pequeños de madera con muelle, en....	2	»
8 cajas de juego de ajedrez, en....	20	»
10 servilletos de boj, varios tamaños, en....	15	»
26 imágenes de yeso fino, en....	7	80
14 id. de porcelana, en....	7	»
80 cepillos para peines, variados, en....	24	»
14 benditeras con imágenes, en....	8	40
43 id. y medallones con id., en....	12	90
151 sonajeros de zinc, y madera, en....	22	65
88 pares de gemelos para puños, en....	22	»
52 abanicos de papel y madera, en....	5	20
5 aros de timbre, en....	3	»
18 cuernos de caza, en....	18	»
11 caretas de tela y cera, en....	10	»
26 estuches finos de metal para agujas, en....	39	»
1 muñeca de lujo vestida de raso, en....	10	»
1 caja de paja de lujo, en....	13	»
12 antifaces de seda, colores finos, en....	12	»
21 cajas de soldados de plomo, en....	12	60
96 cucharas y tenedores de metal, en....	33	60
12 petacas de paja, en....	8	»
18 paquetes de polvos de arroz finos, en....	10	80
3 pantallas de papel plegado, en....	3	75
8 almeheadillas de conchas finas, en....	24	»
4 relojas de id. id., en....	5	»
23 sonajeros vestidos de muñeco, en....	13	80
24 cartucheras de charol y metal, en....	12	»
18 violines de madera, en....	10	80
8 cepillos para ropa, en....	12	»
9 vinaz...		

crystal, en....	43	»
8 saleros completos de madera y cristal, en....	16	»
60 paquetes de perfumeria, en....	12	»
3 ferro-carriles mecánicos, en....	9	»
144 docenas de botones pasadores de hueso y nácar, en....	43	20
1 muñeco de lujo, vestido de raso, en....	8	50
6 docenas de llaveros de acero, en....	6	»
27 peinas blancas y negras, en....	10	80
14 id. acarameladas, finas, en....	7	»
2 cafeteras de metal, en....	3	50
1 tranvia de lata pintada, en....	5	»
2 cajas de juguete bueno, plomo y madera, en....	12	50
1 caja de animales de pasta, en....	3	50
42 cadenas de acero para llaveros, en....	8	40
12 docenas de bastones y látigos para niños, en....	12	»
2 papeleras de conchas, en....	2	»
82 resmas de papel de hilo, en....	1.066	»
Total.....	1.858	55

Y en cumplimiento de la ley, se publica el presente, para que llegue á conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta.

Santander 13 de Enero del 1885.—El Alcalde, M. de Vial.—El Comisionado, Rafael de la Llama.

Don Martin Vial, Alcalde Constitucional de esta Ciudad.

Por el presente hago saber, que por el Comisionado ejecutor de apremios, se ha seguido expediente contra la sociedad Minero-Metalúrgica de España, declarada incurso en el apremio de 2.º grado, por el descubierto que tiene con la Hacienda por el Cánón de superficie de Minas, y embargados sus bienes muebles, decretada su venta, esta tendrá lugar el día 19 del corriente, á las doce de su mañana en estas Casas Consistoriales, bajo mi presidencia, siendo postura admisible durante la primera hora de subasta, la que cubra las dos terceras partes de su tasación; y trascurrida esta la que cubra el total del débito, recargos y costas, haciéndose inmediatamente la adjudicación, conforme á lo dispuesto en el art. 29 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884.

Los efectos cuya venta se anuncia y su tasación son los siguientes:

Efectos.	Ptas.	Céts.
24 sillas de regilla en....	83	50
Un sillón de la misma clase en....	04	»
2 mesas de escritorio de pino pintado con atriles dobles en....	30	»
Una mesa de caoba chapada en....	40	»
Una mesa de nogal con tapete verde en....	18	»
2 banquetas forradas de butapercha en....	12	»
Un armario de pino pintado en....	20	»
3 perchas de id. id. en....	01	»
Una arca de fondos de hierro en....	40	»
Un quinqué y dos candelabros de pared en....	10	»
12 sillas de paja en....	18	»
Una balaustrada de nogal en....	15	»

Una prensa de hierro en... 05 »
Total..... 296 50
 Y en cumplimiento de la ley se publica el presente, para que llegue á conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta.
 Santander 12 de Enero de 1885.—El Alcalde, M. de Vial.—El Comisionado, Rafael de la Llama.

Providencias judiciales.

DON ROMUALDO DE LOS RIOS Y PORTILLA, Juez de primera instancia de Villacarriedo y su partido.

Hago saber: Que el día veintiseis del actual á las once de la mañana, se sacará á pública subasta en la Sala Audiencia de este Juzgado, la finca siguiente:

Pesetas.

Un prado radicante en San Roque de Riomiera, sitio de los Orcones, de una hectárea ochenta y seis áreas d) cabida, con dos casas cabañas, una en el

medio y otra en la parte Sur, linda al Este prado de Cristóbal y Santiago Ruiz Sur bardal perteneciente á los herederos de Juan Ortiz, Oeste callejo común y Norte otro prado y monte de Domingo Fernandez Alonso. Tasada la finca en 4.000

Cuya finca pertenece á los herederos de D. Domingo Cuales Marañón, y se vende para con su producto hacer efectivo un crédito hipotecario que este último tenía á favor de José Zorrilla Gutierrez, vecino de Quintana de Soba: haciéndose saber que para tomar parte en la subasta, habrán los licitadores de consignar sobre la mesa del Juzgado el diez por 100 de la tasación dada á la finca que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la misma, y que en este Juzgado no existe título de propiedad de mencionada finca.

Dado en Villacarriedo á doce de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco.—Romualdo de los Rios.—Por mandado de S. S., Marcelino Garcia.

COMP. GENERALE TRASATLANTIQUE.

VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos.

VILLE DE BREST

capitan NOUVE LEON,

Saldrá de Santander el 22 de Enero para San Thomas, San Juan de Puerto Rico, Cabo Haitiau, la Habana y Veracruz.
 Con correspondencia en San Thomas.

- 1.º Guadalupe, Martinique, Santa Lucia, Demerari, Surinam y Cayenne.
- 2.º Ponce, Mayaguez, Santo Domingo, Jacmel, Puerto-Principe, Santiago de Cuba y Kingston.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.000 caballos.

OLINDE RODRIGUES

Capitan PADEL,

saldrá de Santander el 26 de Enero para COLON (sin trasbordo).
 Con escalas en Guayaque, Martinica, Trinidad, Carupano, La Guana, Puerto-Cabello y Savannah; y con correspondencia en COLON (Panama) para todos los puertos del Pacifico.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos.

VILLE DE PARIS

saldrá de Santander del 8 al 11 de Enero para San Nazario procedente de Veracruz, Habana y San Thomas.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

VILLE DE MARSEILLE

Saldrá de Santander del 16 al 18 de Enero para Burdeos (Paullac) y el Havre procedente de Colon, Savannah, Puerto Cabello, La Guana, Carupano, Trinidad, Fort de France Saint Pierre, Bassé Terre y Pointe á Pitre.

NOTAS. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la Habana y Veracruz, tendrán á bien dirigirse á esta agencia antes del 15 del corriente con objeto de retirar sus billetes. Deberán proveerse de un pasaporte reentrenado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia cuyo requisito no pueden embarcarse. No se admiten señores en la clase de Puente.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5, á fin de que esta agencia pueda pedir el hueco á la Dirección á Paris. Los registros se cerrarán la víspera de la llegada del vapor.

Los vapores de esta compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el arreglo de sus camarás, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa, pudiendo asegurar que ninguna otra compañía los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifas y prospectos se dan gratis.

La Agencia general en Madrid se encarga de facturar directamente las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse en Madrid á D. José María Alonso de Beraza, Agente general en España de la Compañía, Ozoara 1.—En Santander, al señor D. Martín Vial, Agente principal, Muelle 30.—En Barcelona, á los Sres. Hijos de Comas Salure y Compañía.—En Launz, al Sr. D. A. Sicre, Baluarte, 8.—En Malaga al señor D. A. Bjerre.